

PSPP-3086/2020 TITULAR DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO. PRESENTE.

PSPP-3087/2020 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO. PRESENTE.

Por medio del presente, hágase del conocimiento que en 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dictó un proveído en el recurso de revisión **RR-749/2018-2**, mismo que a la letra dice:

“San Luis Potosí, S.L.P., 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte.

*Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de **05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho**, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.*

*En la resolución que nos ocupa esta Comisión **revoco** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que emita otra respuesta en la que:*

- *“realice todas las gestiones necesarias para permitir y entregar la información solicitada y que es relativa a: ... “1.- El servicio médico que ofrece gobierno del estado a sus trabajadores es único y exclusivo para los trabajadores en función?, 2.- El derecho de afiliación al servicio médico es extensivo a esposa e hijos solamente?, 3.- En qué casos un trabajador puede afiliarse al servicio médico al que tiene derecho a sus padres, o algún familiar es decir: a su madre y padre o hermanos?4.- En caso de que no proceda la afiliación de madre o padre, e inclusive de hermanos, demostrar con la plantilla vigente que no se encuentran afiliados al servicio médico personas que no tienen derecho a este (o que no existan aviadores dentro del mismo y que no le cueste mantener personas ajenas al servicio) la plantilla deberá ser como sigue: Nombre del Trabajador, Beneficiarios: Hijo, Esposa Y si aplica deberá detallar si está afiliado la o él: Madre, Padre, Hermano, Dependencia de Adscripción del trabajador, Monto que cubre el servicio médico anual al trabajador, 5.- Monto anual que se pagó por el servicio médico que brinda gobierno del estado a sus trabajadores de los años 2016, 2017 y el estimado a pagar para el periodo 2018?, 6.- Funcionario facultado para dar altas a los derechohabientes trabajadores, y en sus caso a personas con parentesco que no tienen el derecho al servicio médico?.*

lo anterior en la modalidad solicitada” (Sic).

Por lo que, en acatamiento al mencionado fallo el ente obligado remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento, las siguientes constancias:

- a) Oficio número OM/UT-024/2019, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, de 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el sujeto obligado informó a esta Comisión el cumplimiento dado a la resolución de 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mismo en el que manifiesta haber hecho las gestiones necesarias para dar cumplimiento. (Visible a foja 52 de autos).*
- b) Oficio número OM/UT-022/2019, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, de 06 seis de febrero de 2019 dos mil*



diecinueve, dirigido al ahora recurrente, mediante el cual le informa el cumplimiento a la resolución de 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

- c) Oficio número OM/SM/046/2019, signado por el Director del Servicio Médico, de 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual otorga la información solicitada por ser el área encargada de generar la información de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor y en el cual informa lo siguiente:

“...El servicio médico que ofrece gobierno del estado a sus trabajadores es único y exclusivo para los trabajadores en función?

Respuesta: es único y exclusivo para trabajadores basificados en activo a los 3 poderes.

El derecho de afiliación al servicio médico es extensivo a esposa e hijos solamente?

Respuesta: tienen derecho a utilizar los servicios médicos contratados por la Oficialía Mayor del Poder ejecutivo, las siguientes personas.

- A) Trabajadores de base: los trabajadores permanentes, es decir, quienes cuentan con nombramiento expedido por la Autoridad competente.
- B) Esposa o Concubina: La esposa cuando se encuentre legalmente casada y pueda demostrar con el acta de Matrimonio; concubina del trabajador: se entiende como concubina a la mujer con quien haya hecho vida marital durante los últimos cinco años, aun cuando no haya contraído nupcias.
- C) Esposo concubino: el esposo cuando se encuentra legalmente casado y pueda demostrar con el acta de Matrimonio; concubino se entiende como concubino al hombre con quien haya hecho vida marital durante los últimos cinco años, aun cuando no haya contraído nupcias.
- D) Hijos: los hijos de los trabajadores menores de 18 años, solteros y que no cuenten con ingresos propios. Este beneficio se puede extender a los hijos hasta los 25 años, solteros que no cuentan con ingresos propios y sean estudiantes de los sistemas públicos de educación, de igual forma se extiende a los hijos discapacitados.
- E) Padres: De los trabajadores solteros sin hijos y que dependan económicamente de él, y que vivan en el mismo domicilio del trabajador, salvo en las siguientes excepciones:
 - I. Si reciben pensión o prestaciones del IMSS, ISSSTE o alguna otra institución similar oficial o privada
 - II. Si tienen otro hijo del que pudieran recibir las prestaciones de cualquiera de las Instituciones públicas, ya que este corresponderá inscribirlos como sus beneficiarios en la institución que labora.
 - III. Se otorgara este servicio por un año, previo estudio socioeconómico y para continuar por otro año se realizara nuevo estudio y así sucesivamente.
- F) Otros: cualquier otro familiar en donde se demuestre la patria potestad o la tutela mediante oficio de las autoridades competentes (DIF, Instituto de la Mujer, etc.)

2.- El trabajador no podrá hacer cambio de beneficiarios durante un año, sino hasta el año siguiente en que se actualice el derecho al Servicio Médico.

3.- no tienen derecho a esta prestación:

A.- los profesionales contratados por honorarios.

B.- los trabajadores eventuales o que no cuentan con nombramiento expedido por la autoridad competente.

C.- si el trabajador tiene dos o más concubinas, ninguna gozara de esta prestación.

4.- El trabajador tendrá la obligación de proporcionar una información completa y veraz relativa a las prestaciones médicas que disfruten sus beneficiarios en otras instituciones a fin de evitar duplicidad, por ser derechohabientes de algún otro familiar que los tenga registrados.

5.- el trabajador deberá acreditar a entera satisfacción de Gobierno del Estado todos los documentos que se requieran para comprobar el estado de los derechohabientes y cooperar con los estudios socio económico necesario para tal fin.

3.- En qué casos un trabajador puede afiliarse al servicio médico al que tiene derecho a sus padres, o algún familiar es decir: a su madre y padre o hermanos?

Respuesta: se contesta en la respuesta anterior inciso E).

4.- En caso de que no proceda la afiliación de madre o padre, e inclusive de hermanos, demostrar con la plantilla vigente que no se encuentran afiliados al servicio médico personas que no tienen derecho a este (o que no existan aviadores dentro del mismo y que no le cueste mantener personas ajenas al servicio) la plantilla deberá ser como sigue: Nombre del Trabajador, Beneficiarios: Hijo, Esposa y si aplica deberá detallar si está afiliado la o él: Madre, Padre, Hermano, Dependencia de Adscripción del trabajador, Monto que cubre el servicio médico anual al trabajador.

Respuesta: al respecto del patrón de beneficiarios, es preciso indicar que según lo dispuesto en el numeral sexagésimo quinto de los lineamientos de Afiliación y Operación del Sistema de Protección Social en Salud de la Secretaría de Salud gobierno federal, de aplicación obligatoria a todos los sistemas de salud implementados por los estados, es preciso indicar a Usted que se encuentran catalogados con el carácter de información confidencial, por lo que no es posible brindar esta información.

Respecto de los nombres de los trabajadores y de las dependencias de adscripción a cada trabajador, esta información se encuentra señalada como obligación común para todos los sujetos obligados según la fracción X del artículo 84 de la ley, por lo cual podrá Usted tener acceso a la misma a través de la Plataforma Estatal de transparencia con la siguiente liga: <http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/BuscadorWEBARTICULO?OpenForm&Seq=1>

De lo anteriormente señalado por el sujeto obligado tenemos lo siguiente:

SEXAGÉSIMO QUINTO. El envío de la Base de datos se realizará a través de la estructura y medios informáticos que provea la Comisión a partir del SAP y, en su caso, a través de los medios magnéticos alternativos cuando exista algún impedimento plenamente justificado.

“...5.- Monto anual que se pagó por el servicio médico que brinda gobierno del estado a sus trabajadores de los años 2016, 2017 y el estimado a pagar para el periodo 2018?”

Respuesta: Al respecto es menester informar a usted que de conformidad con la fracción XVIII del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, es obligación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el realizar los pagos a que el poder ejecutivo se comprometa, motivo por el cual, esta Oficialía Mayor es incompetente para responder en dicho sentido.”

Del precepto anteriormente señalado por el Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:



ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

“...6.- Funcionario facultado para dar altas a los derechohabientes trabajadores, y en sus caso a personas con parentesco que no tienen el derecho al servicio médico?”

Respuesta: Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.”

- d) *Copia simples de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección electrónica señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, de 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, del cual advierte 01 un archivo adjunto denominado “File:rr 749 2018 2.pdf (2923K)”. (Visible a foja 57 de autos).*

Así entonces, de las constancias descritas y de lo anteriormente establecido es dable determinar que se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada, ya que el ente obligado informo mediante oficio OM/SM/046/2019 de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve lo referente a los 6 seis puntos requeridos en la resolución que nos ocupa, además comprobó haber notificado y entregado al recurrente la información que se ordenó en dicha resolución.

En ese sentido, es importante precisar que la respuesta del Sujeto Obligado otorgó acceso a los documentos que contienen la información ordenada en la resolución recaída en el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los numerales 151 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; mismo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén Obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Ahora bien por lo que respecta a la notificación de la información, y ya que la autoridad anexa captura de pantalla es dable determinar que se encuentra cumplida la resolución, porque del correo electrónico enviado a la parte recurrente por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se desprende que el sujeto obligado adjunto 01 un archivo denominado “File:rr 749 2018 2.pdf (2923K)”, lo anterior en atención a la resolución emitida por esta Comisión, es decir, que el documento adjunto contiene la información que esta Comisión ordenó entregar en la resolución dictada en el presente asunto, archivo que fue enviado precisamente a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló en su recurso de revisión pues de la notificación se advierte que coincide con el correo electrónico que la parte recurrente señaló y que después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas – comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece y que es Hotmail–que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y por último se observa el “.com” –que es la actividad de la empresa– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la parte recurrente señaló para recibir las notificaciones coincide con el que la autoridad le envió a la promovente el correo arriba señalado,

circunstancia que otorga certidumbre a esta Comisión de que la parte recurrente tuvo oportuno conocimiento del cumplimiento dado a la resolución de mérito, así como de la información proporcionada y en la modalidad solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, ello a través del proveído de 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte del instructivo de notificación visibles a fojas 59, 60, 65 y 66 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

Así entonces, es dable asentar que la resolución de mérito se encuentra debidamente cumplida, pues el sujeto obligado acreditó de manera fehaciente la entrega de la información, a través del correo electrónico autorizado por el inconforme, esto es en la modalidad por vía electrónica, por lo que esta Comisión posee la certeza de que en efecto se entregó la información aquí ordenada, sin que en su oportunidad el inconforme presentara probanza alguna tendiente a desvirtuar la legalidad de las constancias remitidas por el ente obligado, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida la resolución de 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión 749/2018-2 del índice de esta Comisión.**

Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado. **Notifíquese personalmente a las partes.**

Así lo proveyó y firma la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe..”

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente
Licenciado Javier Pérez Limón
Notificador

